

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

GIOVANNI BATISTA
ZARRAGA

Recurrido

KLCE201501806

CERTIORARI

Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

CIVIL NUM.
JVI2014G0004 y
otros

SOBRE:

Art. 93, Tent.
Art. 93, Art.
5.04 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Roberto Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2015.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico representado por la Oficina de la Procuradora General (Procuradora) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 21 de octubre de 2015 y notificada el 23 de octubre de igual año por el Tribunal de Primera Instancia, sala de Ponce (TPI). Mediante la referida Resolución, el TPI denegó la petición del Ministerio Público para incluir como testigo al Agente Luis Jiménez Medina (Agente Jiménez).

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho

aplicable resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

I.

Por hechos del 31 de octubre de 2013 se presentaron denuncias por los delitos de asesinato en primer grado, tentativa de asesinato e infracción a la Ley de Armas contra el señor Giovanni Batista Zárraga (señor Batista). Tras hallársele tanto causa probable para arresto, como para acusar, se presentaron las acusaciones en su contra el 17 de enero de 2014.

El 11 de febrero de 2014 la defensa del señor Batista presentó una "Moción Solicitando Descubrimiento de Prueba Al Amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal". Luego de proveer a la defensa la información solicitada, mediante orden del 5 de junio de 2014 el TPI culminó el proceso de descubrimiento de prueba. Posteriormente, el Ministerio Público solicitó citaciones de testigos adicionales, y enmiendas a las acusaciones, en ninguna de las cuales se incluyó al Agente Jiménez.

El juicio por jurado comenzó el 13 de enero de 2015. El primer testigo declaró el 21 de enero de 2015. El 22 de mayo de 2015 el Ministerio Público presentó una moción para incluir y citar al agente Jiménez como testigo de cargo. El 26 de mayo de 2015 además, el Ministerio Público presentó una moción para informar que notificó a la defensa que el agente Jiménez tenía admisiones verbales del acusado.

La moción solicitando inclusión de testigos fue señalada por el TPI para ser discutida originalmente el 8 de junio de 2015. No obstante terminó discutiéndose en vista celebrada el 5 de octubre de 2015. En esta ocasión se le dio un término de cinco días a la defensa para replicar la solicitud de citación del ministerio público. El 9 de octubre de 2015 la defensa compareció y se opuso a que se permitiera la inclusión del Agente Jiménez como testigo, a cuatro meses de haber comenzado el juicio y un año de culminado el descubrimiento de prueba. Expresó que el Ministerio Público tampoco indicó las fechas, lugar, o circunstancias de las alegadas admisiones sobre las que declarararía el agente. Añadió que desde el 11 de febrero de 2014 solicitó descubrimiento de prueba y que se divulgara, entre otras cosas, cualquier manifestación extrajudicial, admisión o declaración contra interés efectuada por el señor Batista. Sostuvo que fue el propio Ministerio Público el que solicitó el 23 de mayo de 2014, que se diera por cumplida su obligación de descubrir prueba en el caso que nos ocupa. Así, el 5 de junio de 2014 el TPI emitió una orden dando por terminado el descubrimiento de prueba.

El Ministerio Público replicó, que el juicio no había sido uno continuo, y que estaba pautado para continuar el 1 de diciembre de 2015, por lo que la defensa había tenido tiempo para prepararse y entrevistar al Agente Jiménez.

El 21 de octubre de 2015, luego de considerar los argumentos de las partes, el TPI emitió la Resolución recurrida, en la que denegó la petición del Ministerio Público. El TPI hizo referencia a la Orden del 5 de junio de 2014, mediante la cual había dado por terminado el descubrimiento de prueba.

II.

Inconforme, la Procuradora General acude ante este Tribunal de Apelaciones y señala como error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitirle al Ministerio Público incluir en el juicio a un testigo que -aunque no había sido anunciado previo al inicio del juicio - se anunció con mucha antelación al próximo señalamiento y no representaba sorpresa ni perjuicio para el acusado, puesto que la defensa tuvo suficiente tiempo para prepararse y entrevistarlo.

III.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de Derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999). Nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición

de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 (Supl. 2010).

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el TPI, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170 (1992).

Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera, como ya señalamos. *Negrón v. Srío. de Justicia, supra.*

Finalmente, la denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de esbozar ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario. *García v. Padró, supra; Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749 (1992).

IV.

En apoyo a su planteamiento de inclusión de un testigo no anunciado oportunamente a la defensa, la Procuradora General argumenta que la inclusión de dicho testigo de cargo en esta etapa del juicio no representa sorpresa o perjuicio para la defensa y que por ello incide el TPI al denegar su solicitud. No nos convence.

La Regla 52 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, dispone en lo pertinente, que antes

del juicio, el Ministerio Público le entregará al acusado una copia de la acusación con una lista de los testigos, antes de que se requiera que formule alegación alguna. Este requisito legal tiene como fundamento la preparación adecuada del acusado para su defensa. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *Hoyos Gómez v. Tribunal Superior*, 90 DPR 201 (1964). En el contexto del derecho a juicio rápido y en ciertos escenarios, el Tribunal Supremo **ha reconocido discreción al foro primario** para permitir la inclusión de un testigo no anunciado previamente, iniciado el juicio. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*. No obstante la norma general es que los testigos de cargo se incluyan o anuncien antes del comienzo del juicio.

En el caso que nos ocupa y en el ejercicio de su sana discreción el TPI denegó la solicitud del Ministerio Público de presentar durante el juicio un testigo de cargo no anunciado. Colegimos que esta determinación fue razonable y prudente por entender que, como corolario del debido proceso de ley, es improcedente en la etapa en la que se solicita tal inclusión, a saber a más de un año de culminado el proceso de descubrimiento de prueba y 4 meses de iniciado el juicio.¹ Del expediente no se desprenden las razones que justifican dicha solicitud tardía y que pudieran mover la discreción del TPI para permitirlo. El hecho de que el juicio no haya sido uno

¹ Note que aun culminado el descubrimiento de prueba, pero antes de comenzado el juicio, el Ministerio Público solicitó la inclusión de varios testigos, lo que le fue permitido. En ninguna de estas solicitudes incluyó el Agente Jiménez.

continuo, no subsana el que se trata de una inclusión tardía que implica serias amenazas al debido proceso de ley y a la garantía constitucional de un juicio justo e imparcial.

Por un lado, se trata de la inclusión de un agente con conocimiento de alegadas admisiones del señor Batista, sobre el que no se ha justificado su tardanza en anunciarse ni especificado fechas, lugar, circunstancias de las alegadas admisiones. De forma que la solicitud del Pueblo de Puerto Rico representa, en esta etapa del procedimiento, sorpresa y perjuicio contra el señor Batista y atenta contra su derecho a la preparación adecuada para su defensa. Por otro lado, se trata de un agente que debemos inferir que estaba disponible en etapas previas del proceso y se desconoce la razón por la cual el Ministerio Público no lo anunció antes del comenzar el juicio o durante el proceso ya terminado de descubrimiento de prueba. Además, constituye un testigo que no fue mostrado a los miembros del jurado al inicio del juicio, con las posibles consecuencias e implicaciones sobre el proceso de selección del jurado a meses de iniciado el juicio. Reiteramos, la obligación de mover la discreción del tribunal para permitir el anuncio tardío de un testigo de cargo, corresponde al ministerio público. No lo hizo. El solo argumento esbozado sobre el tiempo disponible por la defensa para entrevistar al testigo pretendido, no es suficiente.

Por otro lado, la Procuradora General alega que el TPI debió brindarle la oportunidad de argumentar su posición en una vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 109. Tampoco nos convence, este planteamiento, de apartarnos de la deferencia al ejercicio de discreción efectuado por el TPI en este caso particular. Entendemos que las partes presentaron sus argumentos verbales y por escrito, y fue a base de ello y al derecho aplicable que el TPI resolvió.

En atención a los anteriores señalamientos, a los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, y a la ausencia de arbitrariedad en la resolución recurrida, resolvemos no intervenir con el ejercicio de la discreción ejercida por el TPI. La Procuradora General no nos convence de intervenir con la discreción ejercida por el TPI.

V.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

ADELANTESE INMEDIATAMENTE POR FAX, CORREO ELECTRONICO Y POSTERIORMENTE POR CORREO ORDINARIO.

El Juez Rodríguez Casillas expediría.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones